

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos

EXPEDIENTE: RR/0195/2021-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/0195/2021-II/2021-2**, interpuesto por el recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y,

RESULTANDO

1. El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el solicitante presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00167221, ante el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

“De todas las partidas presupuestales específicas, requerimos información de todos los pagos realizados en 2020 con información de la fecha, monto de pago, nombre del beneficiario (persona física o moral), área de administrativa que erigió el recurso, número de partida general, número de partida específica y nombre de la partida. Se requiere la información en formato excel.” (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

2. En fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, mediante Sistema Electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información antes descrita, clasificando la información y proporcionando de forma parcial la información solicitada.

3. El día nueve de marzo de dos mil veintiuno, el ahora recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión con número de folio RR00010121, en contra del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el día ocho de abril del dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/001663/2021-IV, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:

“La información de beneficiarios fue clasificada y debe ser pública, también se entrega incompleta, falta partida específica, nombre de la partida y área administrativa.” (Sic)

4. Con fecha doce de abril del dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión intentado en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención ó desechamiento que corresponda.

5. Mediante acuerdo de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, en atención a lo dictado en el acuerdo de pleno IMIPE/SP/11S0-2020/16¹, admintió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de

1 PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0195/2021-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

expediente RR/0195/2021-II; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud de referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. Con fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, el acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de éste Instituto, bajo el folio de control IMIPE/002687/2021-V, el cual contiene el oficio número PM/DUT/53/2021, del dieciocho del mismo mes y año, mediante el cual, Rafel Bausrto Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar el diverso TMJ/DC/1852/2021 de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, dichas documentales serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

8. Por auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, decretó el cierre de instrucción, toda vez que había fenecido el plazo para que las partes ofrecieran sus pruebas y alegatos, lo anterior atendiendo la certificación realizada Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante.

9. Mediante acuerdo número **IMIPE/SP/11SO-2021/14**, aprobado por los Integrantes del Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

10. El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, en atención a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les correspondía intervenir con tal carácter.



KONEM

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0195/2021-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“PRIMERO. Asígnele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta Ponencia bajo el número RR/0195/2021-II/2021-2.

SEGUNDO. Se ordena de realizar el cambio de caratula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior.”

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno *“De los medios de impugnación”*, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”*; por tanto, en términos del artículo 5 numeral 13 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos², por tanto, el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

1.- El sujeto obligado clasifique la información.

2.- Declare la inexistencia de la información,

² **Artículo *5.-** De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

...
13. Jiutepec;
...



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0195/2021-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

3.- Declare su incompetencia.

4.- Considere que la información entregada es incompleta.

5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.

6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.

8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.

9.- Por los costos o tiempos de entrega.

10.- La falta de trámite de la solicitud.

11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.

12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el uno y cuatro de los supuestos, toda vez que el sujeto obligado entregó parte de la información, clasificando el resto de la misma, lo cual sin duda denota una conducta contumaz que niega el derecho de acceso a la información, criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que el particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Morelos, establece lo siguiente:

Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...
III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los



KAREN

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec. Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0195/2021-II/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, dictado por el Comisionado Ponente, y ante la fe pública del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron documentales por parte el sujeto obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando décimo del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por los Integrantes del Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número dos, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

En ese sentido, a fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, el sujeto obligado remitió el oficio número PM/DUT/53/2021, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, mismo que se recibió en oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/002687/2021-V, mediante el cual Rafael Basurto Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0195/2021-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Jiutepec, Morelos, manifestó; "...se anexa al presente: el oficio TM/DC/1852/2021, de fecha 17 de mayo e del año en curso, signado por el Tesorero Municipal, Ramiro Escobar Terrones..." (Sic), al tiempo de anexar el diverso TMJ/DC/1852/2021 de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintidós, signado por Ramiro Escobar Terrones, Tesorero Municipal del Ayuntamiento obligado, quien manifestó:

"...Como se citó en el oficio de respuesta TM/DC/1681/2021, la información proporcionada no identifica la identidad de los beneficiarios, a fin de proteger los datos personales de l involucrados, ya que la petición del solicitante consiste en detallar el monto pagado y el nombre completo del individuo o empresa comercial que haya recibido dicho pago; por lo que esta Tesorería se reserva la divulgación y exposición de dicha información, en perjuicio de los beneficiarios evitando que sean víctimas de alguna extorsión económica derivado de ello. Lo anterior, con fundamento en el artículo 16 Constitucional: "...Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales... así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley..."

En ese sentido, el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales, que a la letra dice "...Estado garantizará la privacidad de los individuos y debera velar porque tercercs personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional en terminos de la ley en materia disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o pan proteger los derechos de terceros..."

El artículo 49 fracción I, II y VI que textualmente dice "...los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y en relación con éstos deberán..."

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los que ses procedente, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;
II. Tratar datos personales sólo cuando estos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley

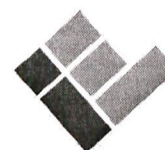
IV. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos Personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no Autorizado.

Con fundamento en el Artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos que señala: los particulares sin perjuicio de que sean considerados sujetos obligados en términos de la presente ley, serán responsables de los datos personales de conformidad con la normativa aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

2) ...también se entrega incompletA, falta partida específica nombre de la partida y área administrativa...

En el Reporte Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos 2020 mismo que fue enviado en el oficio TMJ/DC/1681/2021 "si se envio por Unidad Administrativa" y se complemento con la Clasificación por Objeto del Gasto.

Es importante hacer hincapié que, "el sistema contable bajo el cual se concentra la información contable de este Ayuntamiento, es un sistema armonizado, por lo que reúne y



KAREN

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec. Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0195/2021-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

cumple con los requisitos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CO.N.A.C), así como por lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, manifestando que dicho sistema no presenta la información financiera a detalle, es decir, como la requiere el solicitante; no obstante, y a pesar de que el solicitante requirió nueve especificaciones de datos en la información, se buscó la forma de cubrir la mayor parte de los datos requeridos, por lo que se determinó que los reportes analíticos de información proporcionados cumplieran con la mayor parte de información posible y que se complementaban entre sí, de lo contrario "se tendría que elaborar de forma manual la información inherente por cada uno de los pagos de 2020, ya que el sistema NO emite en un solo reporte todos los datos solicitados" lo que imposibilita presentarlo en dos días actualmente por motivos de la emergencia sanitaria y aunado a la falta de personal esta Tesorería atiende diversas funciones y requerimientos que distintas autoridades demandan, por lo que se determinó actuar con fundamento en el Artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala:

El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información No pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra(s) modalidades de entrega. En cualquier caso se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información con la que cuentan en el formato en que lo misma obren en sus archivos sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...(sic).

Ahora bien, de un análisis a las documentales antes descritas, tenemos que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no cumple ni garantiza en su totalidad el derecho de acceso a la información del particular, lo que se evidencia al exponer lo siguiente:

1. Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

"De todas las partidas presupuestales específicas, requerimos información de todos los pagos realizados en 2020 con información de la fecha, monto de pago, nombre del beneficiario (persona física o moral), área de administrativa que erigió el recurso, número de partida general, número de partida específica y nombre de la partida. Se requiere la información en formato excel." (Sic)

2. El sujeto obligado a través de Ramiro Ecobar Terrones, Tesorero Municipal del ente aquí obligado, remitió dos archivos en formato Excel, denominados; el primero, "Analítico", que contiene el estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos por clasificación administrativa y objeto del gasto de enero- diciembre de los años dos mil diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte, con los siguientes rubros: cuenta unidad cuenta COG, Clasificación administrativa objeto del gasto y egresos pagado, y el segundo archivo "PAGADO", correspondiente a los años de los años dos mil diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec. Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0195/2021-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por una parte, señaló que en cuanto al dato de beneficiarios, en dicho rubro no se especifica, toda vez se considera información confidencial, por lo tanto la Secretaría del Ayuntamiento aquí obligado se reserva a la divulgación y exposición de la información, en perjuicio de los beneficiarios, evitando que sean víctimas de alguna extorsión económica.

Por otro lado, en lo que respecta a la partida específica, nombre de la partida y área administrativa que erogó el recurso, manifestó que el sistema contable por medio del cual se concentra la información, es un sistema armonizado, por lo que no registra la información tal y como la requiere el particular, de conformidad con lo que señala el Consejo Nacional de Armonización Contable (C.O.N.A.C), y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, y el sujeto obligado remitió los reportes analíticos, pues estos considera cumplen con la mayor parte de información posible y que se complementaban entre sí, ya que de lo contrario, se tendría que generar la información de manera manual, en virtud de que el sistema contable no emite en un solo reporte todos los datos peticionados.

3. De las manifestaciones del sujeto obligado, se advierte que, en cuanto al dato de los beneficiarios señaló que se encontraba clasificado como confidencial, por lo que la información proporcionada no especifica ese dato, respuesta que resulta inválida, toda vez que, al tratarse de personas relacionadas con pagos realizados con recurso público, es información pública, en ese sentido, el dato de beneficiarios en las partidas presupuestales específicas, forman parte del erario público, el cual debe ser comprobable, y no debe ser restringido, pues debe señalarse que todo documento en el que conste la aplicación de un recurso público debe abrirse al escrutinio, puesto que, la titularidad de dicha información radica en la sociedad; pues el destino y aplicación del presupuesto se genera de impuestos y contribuciones, en ese sentido, se pone de relieve que el derecho fundamental de acceso a la información es un mecanismo de control institucional, ya que se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos y la transparencia en el actuar de la administración pública, por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la **información** bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como **confidencial** o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

En ese orden de ideas, dicha información debería aparecer en las documentales, por lo que, este Instituto considera que no es susceptible de ser clasificada como confidencial, pues por mandato legal se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona, en virtud de que, es información que *debe ser difundida y actualizada en los respectivos medios electrónicos, sin que medie ninguna solicitud al respecto, ello según lo dispuesto por el artículo 51, fracción XI, inciso q, XXI, XXV, XXVI, XXX y XLIV de la Ley de*



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0195/2021-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual a la letra cita lo siguiente:

**“CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES**

Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

...

q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso edad y sexo;

...

XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

...

XXV. Las convocatorias, montos, criterios y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

...

XXVI. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...

XXX. Padrón de proveedores y contratistas;

...

XXXII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;



Handwritten signature

Handwritten mark

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutenec. Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0195/2021-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

...

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público" (sic)

En tal tesitura, debe precisarse desde este momento que la información requerida forma parte de obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados, la misma que debe publicarse en la respectiva página de internet sin que medie la solicitud al respecto, por lo tanto, no podrá considerarse clasificarse, de conformidad a lo señalado en el artículo 86, fracción III de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice:

"Artículo 86. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

...

III. Cuando se trate de lo previsto en el Título Quinto, Capítulos II y III de la presente Ley." (sic)

4. Por cuanto a la partida específica, nombre de la partida y área administrativa que erogo el recurso, el sujeto obligado señaló que dicha información no la genera como lo solicita el particular, en virtud de que el sistema contable, en el cual se concentra la información, es un sistema armonizado, por lo que el sujeto obligado remitió información que a consideración de dicho Ayuntamiento cumplía con la mayor parte de información y que se complementaban entre sí, o de lo contrario tendría que capturar de manera manual de todos los pagos realizados en el año dos mil veinte con los rubros peticionados por el recurrente, respuesta que no colmo los extremos de la solicitud de información.

Ahora bien, de un análisis al párrafo que antecede, es importante señalar que la Ley de Presupuesto, Contabilidad Gasto Público del Estado de Morelos, dispone en su artículo 26; el ejercicio del Gasto Público comprende el manejo y aplicación de los recursos, así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado, para lo cual las Dependencias Administrativas de los Poderes del Estado, en su esfera de competencia, los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales, llevarán el registro de los compromisos establecidos y del control presupuestal.

En ese tenor, el Clasificador por Objeto del Gasto dispone que la Partida específica corresponde al cuarto nivel de desagregación más específico del Clasificador, que con los tres niveles (capítulo, concepto y partida genérica) se conforma de cinco dígitos y que describe los bienes o servicios de un mismo género.

Así las cosas, el Manual de Normas para el Gasto Público dispone, en su apartado d) relativo a la Comprobación del Gasto, que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de



SUJETO OBLIGADO: Avuntamiento de Jiutepec. Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0195/2021-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, la comprobación del Gasto Público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente, que reúna los requisitos que reglamenten: la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos.

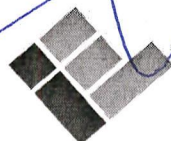
De esa forma, el Manual citado dispone que a partir del Ejercicio Fiscal 2013, la comprobación del gasto se sujetará a las siguientes disposiciones:

Las erogaciones por concepto de Servicios Personales, (Capítulo 1000) entre los que se comprenden sueldos, salarios, dietas, compensaciones, aguinaldos, gratificaciones por servicios extraordinarios, prima vacacional, prima de antigüedad, honorarios, retribución por servicio social e indemnizaciones, se comprobarán con nóminas, listas de raya o recibo de Tesorería; las aportaciones patronales para seguridad social se comprobarán con la factura o el recibo oficial expedido por la institución de seguridad social a quien se realice la aportación.

Las erogaciones por concepto de adquisición de bienes y servicios (Capítulos 2000, 3000 y 5000) se comprobarán con documentos que cumplan con los requisitos fiscales que establece el Código Fiscal de la Federación, de acuerdo al régimen fiscal de cada proveedor. Los gastos menores relativos a pasajes locales se comprobarán con vales y su importe no deberá ser mayor a \$ 100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.). Los viáticos serán comprobados con las facturas de transportación, hospedaje, alimentos y gastos de viaje.

Las erogaciones por concepto de Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas, así como las Participaciones y Aportaciones a Municipios (Capítulos 4000 y 8000), se comprobarán con los recibos expedidos por la tesorería de la institución de que se trate; las ayudas económicas a personas físicas se comprobarán mediante recibo simple, autorizado por el Titular de la Dependencia o Entidad.

La comprobación del gasto por concepto Obras Públicas (Capítulo 6000) será de la siguiente manera: a) El pago del anticipo se comprobará con la factura del contratista expedido por concepto de anticipo y deberá venir acompañada de original o copia certificada del contrato y los originales de las fianzas respectivas. b) El pago de las estimaciones se comprobará con la factura del contratista. c) El pago de la última estimación o finiquito se comprobará con la factura del contratista que deberá acompañarse de copia certificada del acta de entrega-recepción de la obra para efectos del registro en el patrimonio. En el caso de Proyectos Productivos (Concepto 6300), la comprobación será la que se determine en las Reglas de Operación de cada programa.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0195/2021-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Las operaciones por concepto de Inversiones Financieras (Capítulo 7000) se comprobarán con los documentos que expidan las instituciones o personas morales de que se trate.

Las erogaciones por concepto de pago de la Deuda Pública, (Capítulo 9000 excepto ADEFAS) incluyendo los intereses, comisiones y otros gastos relativos, se comprobará con los documentos que al efecto expidan las instituciones financieras y con las facturas que expidan los prestadores de servicios de consultoría relativos a la Deuda Pública. La comprobación por el pago de ADEFAS será la que corresponda según el concepto.

Las bonificaciones por pronto pago, descuentos y demás beneficios fiscales en los diferentes conceptos de recaudación establecidos en la Ley de Ingresos, se registrarán como gasto y se comprobarán mediante su registro en los Recibos de Ingresos que al efecto se expidan.

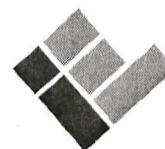
La Secretaría de Hacienda a través de su Titular y del Subsecretario de Presupuesto, podrá autorizar específicamente la comprobación de gastos que no reúna los requisitos establecidos en los numerales I, II, III, IV, V. y VI.

De forma específica, el Manual citado establece que, para las modificaciones presupuestarias, deberá ser proporcionado por parte del ejecutor del gasto el formato 07-DP-SMP denominado Solicitud de Modificación Presupuestaria, mismo que se realiza a través del Sistema de Acceso Presupuestal y el cual contempla como un requisito el señalar la partida específica que se está modificando.

De conformidad con lo expuesto, se desprende que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, conoce de las partidas presupuestales específicas para el ejercicio del gasto público.

Así pues, se considera que no garantiza en su totalidad el derecho de acceso a la información del recurrente, por lo cual, en este acto se le requiere al sujeto obligado la información de forma completa.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0195/2021-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: *"En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes."*, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00167221, y en consecuencia, es procedente requerir al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto en copia simple o en medio magnético la totalidad de la información, referente a lo siguiente:

[Handwritten signature]

KANAN

[Handwritten signature]



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0195/2021-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

"De todas las partidas presupuestales específicas, requerimos información de todos los pagos realizados en 2020 con información de la fecha, monto de pago, nombre del beneficiario (persona física o moral), área de administrativa que erigió el recurso, número de partida general, número de partida específica y nombre de la partida. Se requiere la información en formato excel." (Sic)

Lo anterior dentro de plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

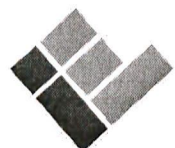
PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **IV**, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00167221.

SEGUNDO. Por lo expuesto en los considerandos **II** y **IV**, se requiere al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto en copia simple o en medio magnético la totalidad de la información, referente a lo siguiente:

"De todas las partidas presupuestales específicas, requerimos información de todos los pagos realizados en 2020 con información de la fecha, monto de pago, nombre del beneficiario (persona física o moral), área de administrativa que erigió el recurso, número de partida general, número de partida específica y nombre de la partida. Se requiere la información en formato excel." (Sic)

Lo anterior dentro de plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CÚMPLASE.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec. Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0195/2021-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia (para su debido seguimiento), así como al Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y al recurrente en el correo que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el segundo en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**



**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**



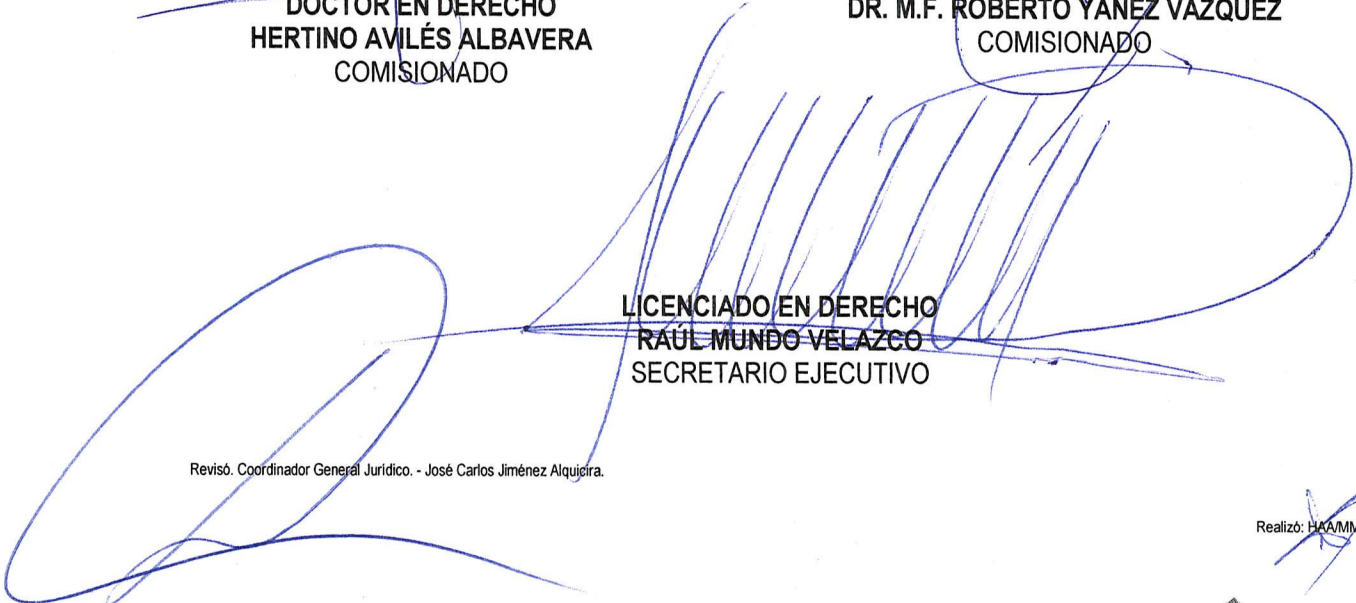
**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**



**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**



**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**



**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: HAA/MMRT

